

CONSTANCIA. En la fecha, paso al despacho del señor Juez, la presente demanda de ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE, informando que la parte interesada no cumplió completamente con los requisitos solicitados en el auto inadmisorio de la demanda.

Medellín, 06 de agosto de 2020.

Carolina Arango Álzate
Oficial Mayor

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**



Medellín, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001 31 03 012 2020-00134 00
PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	Pablo Echeverri Mesa
DEMANDADO	Hermínsul Menjura Escobar
INSTANCIA	Primera
TEMAS Y SUBTEMAS	Incumplimiento de Requisitos
DECISIÓN	Rechaza demanda

ASUNTO A TRATAR

Rechaza demanda.

CONSIDERACIONES

Por auto del 9 de julio del año que transcurre, se inadmitió la presente demanda VERBAL de ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE, incoada por Pablo Echeverri Mesa, frente a Hermínsul Menjura Escobar, a fin de que la parte actora cumpliera ciertos requisitos señalados en ese proveído. En el citado auto se concedieron cinco (5) días a fin de que subsanara los defectos de que adolecía la demanda, advirtiéndose de su rechazo.

Uno de los requisitos exigidos por el Despacho en el numeral dos del auto inadmisorio, fue que *"De conformidad con el numeral 7° del artículo 90 de Código General del Proceso, deberá aportar la constancia de haber intentado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad."*

Igualmente se solicitó en el numeral 4 del auto de la referencia, que:

"De conformidad con el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, al momento de presentar escrito de subsanación de la demanda, deberá acreditar, haber enviado al demandado, copia de dicho escrito y sus anexos, como también, copia de la demanda inicialmente presentada y sus anexos.

*De no conocerse el canal digital de la parte demandada, deberá acreditar el envío **físico** de los anteriores documentos por correo certificado al lugar de domicilio indicado en la demanda. Se advierte que como el demandado había denunciado otro lugar de domicilio en el contrato de compraventa, diferente al indicado en el libelo introductorio, el demandante deberá **también** enviar los documentos indicados en el párrafo precedente, al lugar señalado por el demandado como domicilio en la Escritura Pública N° 1352 del 11 de mayo de 2018."*

Frente al primero de los requisitos aquí señalados, el apoderado judicial de la parte demandante, indicó que se presentaba un nuevo escrito de demanda, en el que se solicitaba el decreto de una medida cautelar y que por tanto, conforme lo establece el párrafo primero del artículo 590 del Código General del Proceso, no era necesario agotar la conciliación prejudicial.

Respecto del segundo de los requisitos enunciados en esta providencia, el procurador judicial indicó, que como se realizaba en el escrito de subsanación una solicitud de decreto de medidas cautelares, no debía enviar copia de la demanda y sus anexos y del escrito de subsanación y sus anexos, a los demandados acorde con lo previsto en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Para resolver frente a los argumentos esgrimidos por la parte actora y así concluir si se subsanó o no los requisitos exigidos por el Despacho, habrá de indicarse que el párrafo primero del artículo 590 del Código General del Proceso, claramente señala que **"cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial..."**.

La disposición normativa en cita, señala ciertamente que se podrá acudir directamente al juez cuando se solicite la práctica de medidas cautelares, **supuesto que no se compadece con el acaecido dentro de este trámite, pues al acudir al juez, el apoderado judicial de la parte activa no solicitó la práctica de medida cautelar alguna**, y, por tanto, debía cumplir con el requisito de procedibilidad al presentar la demanda.

Y es que, la norma es diáfana en indicar que la solicitud de medidas cautelares debe realizarse concomitantemente con la presentación de la demanda para que no le sea exigible al demandante el requisito de procedibilidad, y no establece, ni tampoco se entiende de la misma, que, se puede solicitar el decreto de medidas cuando ya se inadmitió la demanda por ausencia del requisito de procedibilidad conforme lo manda el numeral 7° del artículo 90 de Código General del Proceso.

En otras palabras, no resulta admisible **que a la actora no le resultara de su interés para presentar su demanda y desatar el juicio que incoa, pretender el decreto de las cautelas**, pero ante la conminación que se le hiciera por parte de la Judicatura de allegar la conciliación pre-procesal por ser necesaria, y como una forma de omitir tal exigencia, entonces hacer uso de otra de las alternativas que previamente ya había desechado.

Por lo tanto, es claro que la parte demandante no cumplió con el requisito de procedibilidad exigido por el despacho, pues se insiste, si la intención del actor era obtener la práctica de una medida cautelar, lo debió haber solicitado desde la presentación de la demanda, y no, luego de su inadmisión, **actitud que denota más que un verdadero interés por obtener la práctica de una medida, la intención de esquivar el requisito solicitado por el Despacho.**

Lo anterior sería suficiente para rechazar la demanda, no obstante, y en gracia de discusión de admitir la postura de la parte actora, se tiene que la medida de inscripción de la demanda luce completamente improcedente, y con ello, queda ratificada la insatisfacción de los requisitos exigidos por el Despacho.

De modo que el literal a), del numeral 1º del artículo 590 del C. G. del P., permite la inscripción de la demanda "*sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás, **cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal...***", situación que no es la que aquí se ventila, nótese que este juicio de entrega del tradente al adquirente al compás del artículo 378 del C. G. del P., parte precisamente, y como un presupuesto para incoar la demanda, que quien lo hace **sea el titular del derecho real de dominio (certeza del dominio)**, para lo que se exige "***copia de la escritura pública registrada***", es decir, ninguna discusión, y menos el litigio versa, sobre el derecho real de dominio, éste estriba en la entrega que debe hacerse por el vendedor a su comprador.

Adicionalmente, las medidas cautelares recaen en bienes del demandado, habida cuenta que se constituye como una garantía de una posible sentencia que satisfaga los intereses del pretensor y así permitir la materialización de la condena, **y la inscripción pretendida es sobre el fundo objeto del proceso, que está en cabeza del demandante**, como se constata con el Folio de Matrícula Inmobiliaria, evidenciándose lo improcedente e innecesario de la incoada, pues al estar el bien en cabeza del actor ninguna utilidad reporta la cautela.

Por ello, como quiera que no se cumplieron con los requisitos de ley exigidos, se rechazará la demanda, sin que sea necesario adentrarnos a las demás exigencias echadas de menos, ya que lo cierto del asunto, es que el otro requisito omitido se hizo amparado en la discusión que viene de ventilarse.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

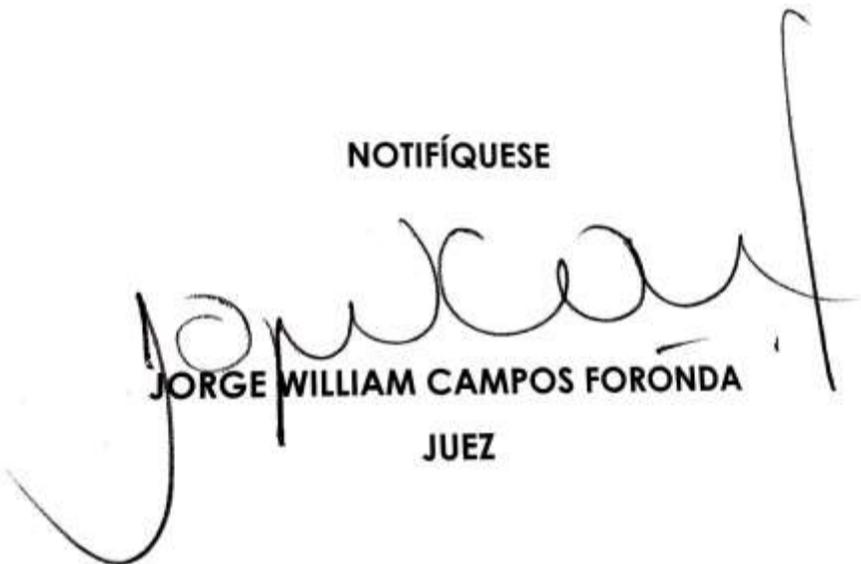
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda VERBAL, incoada por PABLO ECHEVERRI MESA.

SEGUNDO: Hágase entrega de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívense las diligencias, previa desanotación en el libro radicador correspondiente.

NOTIFÍQUESE



JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN



Medellín, diez (10) de Agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO Nro.	05001 31 03 012 2020 00159 00
PROCESO	Verbal de Responsabilidad Civil Contractual
DEMANDANTE	NATALIA CARVAJAL ECHEVERRI
DEMANDADO	INVERSIONES LOKI S.A.S.
INSTANCIA	Primera Instancia
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio
DECISIÓN	Inadmite demanda

ASUNTO A TRATAR

Inadmite demanda.

CONSIDERACIONES

Del reparto de la oficina judicial, correspondió conocer a esta dependencia judicial la presente demanda de rendición de cuentas, incoada por Jesús Orlando Morales Borja contra Oscar Gonzalo Morales Borja.

Ahora encontrándose a Despacho, como es deber del juez estudiar el libelo demandatorio y sus anexos para decidir si éste cumple con todos los preceptos o si por el contrario es viable o no su admisión, se encuentra que conforme al artículo 82 del Código General del Proceso, es procedente su **INADMISIÓN** para que se cumplan los siguientes requisitos y se corrija en debida forma:

- 1.** Ampliará el hecho séptimo de la demanda, indicando, cuál fue el término de duración del contrato pactado por las partes.
- 2.** Como los hechos y pretensiones deben guardar armonía, deberá explicar de dónde deviene la suma de \$3'500.000,00, sobre la cual se liquidó el lucro cesante.
- 3.** Expondrá si el vehículo objeto de *contrato de arrendamiento*, era objeto de otros servicios que le generaran a la parte demandante una fuente de ingresos. En caso afirmativo detallará las relaciones correspondiente, aportando la prueba que sobre ellas tenga.
- 4.** Detallará, en forma puntual, cómo se han generado los perjuicios morales en la persona de la demandante, es decir, aterrizará los conceptos etéreos que se indican en el hecho 22, señalando específicamente cómo se han materializado en la vida de la pretendiente.

5. Indicará si el vehículo de placa IOV-698, se encontraba amparado con alguna póliza que cubriera el siniestro de la desaparición.
6. Manifestará, en caso afirmativo al anterior requisito, si se ha radicado la respectiva reclamación para el pago correspondiente, y el estado de ella.
7. Integrará una nueva demanda con la totalidad de las exigencias aquí hechas, con el fin de garantizar en debida forma el derecho de defensa y contradicción.

Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN -ANTIOQUIA-**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, interpuesta por **Natalia Carvajal Echeverry**, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y allegue los anexos omitidos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ

Me permito informar que el día agosto 6 de 2020, me comuniqué telefónicamente con la abogada Pamela Restrepo Carvajal, al número de celular: 320 744 14 76, quien me confirmó la sustitución de poder que realizó en el abogado Mauricio Restrepo Roldán. Igualmente recalcó que quien recibirá el respectivo título judicial, será el señor Luis Carlos Hernández, poderdante y demandado.

Medellín, 10 de agosto de 2020

Carolina Arango Álzate
Oficial Mayor



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO	DIVISORIO POR VENTA
DEMANDANTE	OSCAR WILLIAM HERNANDEZ CASTAÑO
DEMANDADO	LUIS CARLOS HERNANDEZ CASTAÑO
RADICADO	05 001 31 03 012 2017 00715 00
DECISIÓN	AUTORIZA ENVÍO DE EXPEDIENTE, AUTORIZA SUSTITUCIÓN Y CITA AL DEMANDADO PARA LA ENTREGA DE TITULOS JUDICIALES.

De conformidad con la solicitud que realiza el apoderado judicial del rematante, por la Secretaría del Despacho, remítase al togado, el expediente digital, en aras de que revise las actuaciones pertinentes. Para el efecto, téngase en cuenta el correo electrónico: yarce1951@gmail.com, desde el cual, el togado realizó la solicitud.

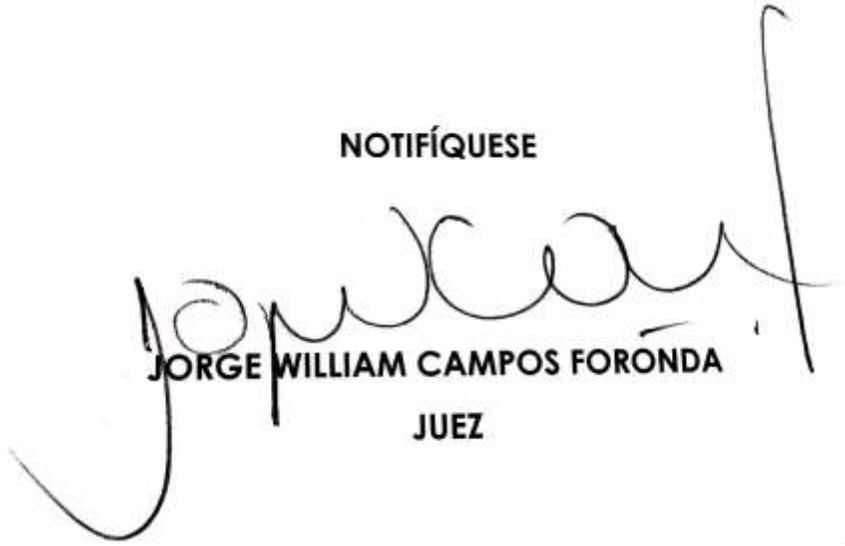
Acorde con el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, se autoriza la sustitución de poder que realiza la abogada Pamela Restrepo Carvajal portadora de la T.P N°247265, en el abogado Mauricio Restrepo Roldan portador de la T.P N° 333.216, con las mismas facultades del

poder inicialmente conferido, y en consecuencia se le reconoce personería para actuar en los términos del mandato conferido.

Para la entrega del título de depósito judicial al señor LUIS CARLOS HERNANDEZ CASTAÑO, se hace saber a la parte interesada que en virtud al actual cierre de las sedes judiciales se ha dificultado labores como esta, que implican revisión del proceso físico y escaneo (en tanto no lo estaba), ello sumado a que por el cambio de Juez y Secretaría se están adelantando los trámites correspondientes para el registro de firmas.

En todo caso, por secretaría procédase adelantando lo que corresponda con los fraccionamientos del caso, para, una vez superado lo anterior se proceda con las expediciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE



JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

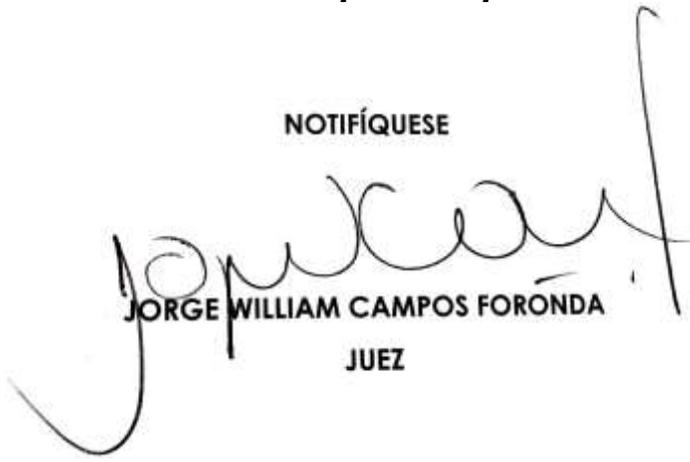


Medellín, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO	050013103012 2020-00081- 00
PROCESO	Servidumbre
DEMANDANTE	Interconexión Eléctrica S.A ESP
DEMANDADOS	Inversiones Herrera Goez y CIA LTDA en Liquidación y/o.
PROVIDENCIA	Auto Sustanciación
TEMA	Requiere al demandante

Previo a valorar la notificación personal allegada por la parte demandante, respecto de la demandada, deberá dar estricto cumplimiento al inciso segundo del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 en cuanto a ***"informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"***.

NOTIFÍQUESE


JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ

Medellín, 10 de Agosto de 2020

CONSTANCIA SECRETARIAL

Le informo Señor Juez que a la fecha sólo se encuentra notificado Seguros Generales Suramericana S.A., el cual está aportando la respectiva contestación de la demanda, faltando por notificar solo al codemandado SEBASTIN ZULUAGA ARBELAEZ.

Lo anterior, para lo que considere pertinente

C. MAURICIO ROJAS VARGAS
Oficial Mayor J. 12 C. Cto.



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, Diez (10) de Agosto de Dos Mil Veinte (2019)

RADICADO	05001 31 03 012 2019-00617-00
PROCESO	Verbal (RCE AT)
DEMANDANTE	JOSE DARIO MARTINEZ MARTINEZ Y OTROS
DEMANDADOS	SEBASTIAN ZULUAGA ARBELAEZ y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	Auto Sustanciación
DECISIÓN	Agrega Contestación requiere demandante

En la presente demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR ACCIDENTE DE TRÁNSITO** interpuesta por los Señores **JOSE DARIO DE JESUS MARTINEZ MARTINEZ, MARTHA ZULUETA PALACIO, BEATRIZ ELENA MARTINEZ MARTINEZ, VERONICA MARTINEZ ZULETA y JOSE DAVID MARTINEZ ZULETA** en contra del Señor **SEBASTIAN ZULUAGA ARBELAEZ y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** Fue allegada contestación a la demanda por parte de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** y hasta la fecha no se ha notificado al Señor SEBASTIAN ZULUAGA ARBELAEZ.

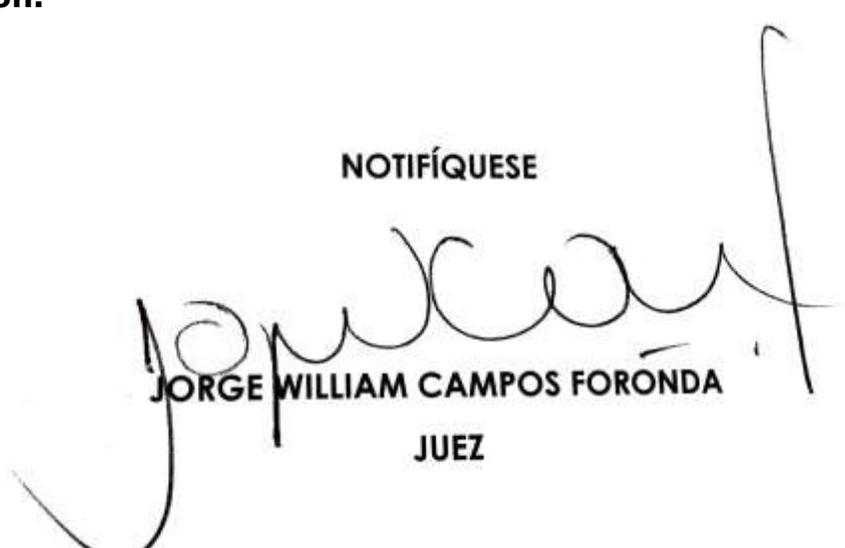
Teniendo en cuenta lo anterior, se agrega la contestación de la demanda de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** a través de su apodera judicial y se hace saber que una vez se encuentren notificado la totalidad de los demandados se correrá el respectivo traslado.

Se le reconoce personería a la Dra. BEATRIZ EUGENIA SEPULVEDA SIERRA con T.P. 68.472 del C.S. de la Judicatura, para representar intereses de la codemandada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. bajo los efectos del poder a ellas conferidos, conforme al Art. 75 del C. G. del Proceso.

Por último, se requiere a la parte demandante para que se sirva hacer las diligencias pertinentes y tendientes a lograr la notificación personal del codemanado SEBASTIAN ZULUAGA ARBELAEZ.

Por secretaría procédase a compartir el enlace correspondiente a las partes a fin que tengan conocimiento de la causa tal y como lo solicitaron.

NOTIFÍQUESE



JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



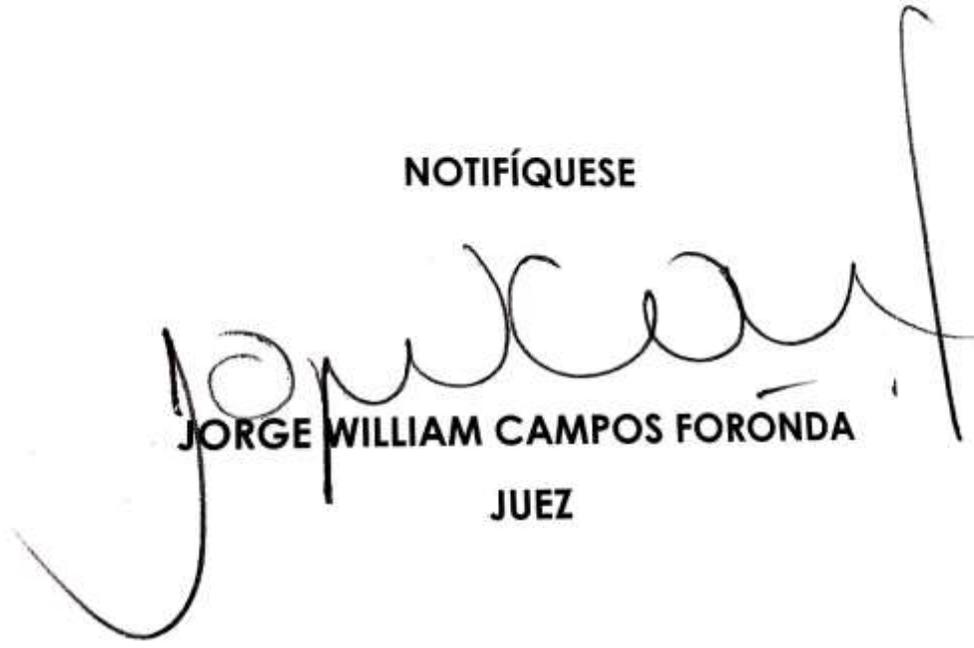
**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, Diez (10) de Agosto de dos mil veinte**

RADICADO:	05001 - 31 - 03 - 012 - 2019 - 00292 - 00
ACCIONANTE:	Bernardo Abel Hoyos Martínez
ACCIONADA:	MERCADERIAS S.A.S (Justo y Bueno) Y O.
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	Auto de sustanciación
PROCESO:	Acción Popular
DECISIÓN:	Aportan poder, reconoce personería

Se agrega al expediente, el anterior poder otorgado por el Representante Legal de MERCADERIAS S.A.S. en su calidad de accionada. Por lo anterior y conforme al Art. 75 del C. G. del Proceso, se le reconoce personería a la Doctora ALEJANDRA ALVAREZ MORENO con T.P.292.206 del C.S de la Judicatura para actuar bajo los efectos del poder conferido en representación de la Sociedad MERCADERIAS S.A.S.

También se reconoce personería para actuar en esta causa al Doctor JAIME ALEJANDRO TOBÓN RÍOS portador de la T.P. 131.984 del C. S de la J., para que represente los intereses del MUNICIPIO DE MEDELLÍN, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN



Medellín, diez (10) de agosto dos mil veinte (2020)

RADICADO:	05001-31-03-012-2020-00148-00
PROCESO:	Ejecutivo Conexo al proceso Ordinario con radicado 2005-00462
DEMANDANTES:	ARELIS DEL SOCORRO VARGAS BALLESTEROS, PABLO ANTONIO SÁNCHEZ SÁNCHEZ; PABLO ANTONIO, PAOLA ADRIANA, HUGO ELIÉCER, CALIXTO JOSÉ SÁNCHEZ VARGAS y otros.
DEMANDADO:	AUTOBUSES EL POBLADO LAURELES S.A.
PROVIDENCIA:	Auto de sustanciación
DECISIÓN:	Decreta embargo

El apoderado judicial de la parte demandante, en escrito separado, solicita medidas cautelares, conforme al artículo 599 en concordancia con el art.593 del Código General del Proceso, y por ser procedente, **EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: Se decreta el embargo de los dineros que la sociedad demandada **AUTOBUSES EL POBLADO LAURELES S.A.** con Nit.890.927.437-3, tenga depositados en las entidades bancarias: **BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO SANTANDER, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, DAVIVIENDA, AV VILLAS, BBVA COLOMBIA, BANCO COLMENA, BANCO ITAÚ CORPBANCA, BANCO CAJA SOCIAL, HELM BANK y BANCO GNB SUDAMERIS.**

Ofíciase a los señores gerentes de las citadas oficinas bancarias, para que se sirvan tomar atenta nota del embargo, además de dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 593 inciso 1° del numeral 4°, en armonía con los numerales 6° y 10° del Código General del Proceso, por lo que se le comunica que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la presente comunicación, deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de éste Despacho mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales **050012031012**, las retenciones ordenadas dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del oficio, so pena de incurrir e multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales (parágrafo 2° del art.593 ibídem). **Medidas de embargo condicionadas a que las cuentas de**

ahorros sean embargables y que no correspondan a nómina de empleados y trabajadores de alguna(s) empresa(s). Se limita el embargo hasta por la suma de \$187´400.000 (Crédito y costas más un 50%). Líbrese los oficios respectivos.

SEGUNDO: Se ordena a oficiar a la **CIFIN**, para que informe si la sociedad demandada **AUTOBUSES EL POBLADO LAURELES S.A.** con Nit.890.927.437-3, posee cuentas bancarias, CDT, depósitos a término o cualquier título bancario en las entidades bancarias del país, y en caso afirmativo indique qué producto y la identificación del mismo. Líbrese el oficio respectivo.

TERCERO: **DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO** del establecimiento de comercio denominado "**AUTOBUSES EL POBLADO LAURELES**" identificado con matrícula mercantil N°21-106661-02, de propiedad de la sociedad aquí demandada **AUTOBUSES EL POBLADO LAURELES S.A.** con Nit.890.927.437-3. Ofíciase a la Cámara de Comercio de Medellín, para que inscriba el embargo y expidan a costa del solicitante, un certificado en donde conste tal situación.

CUARTO: Se decreta el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor con placas **TSI-564** de propiedad de la sociedad demandada **AUTOBUSES EL POBLADO LAURELES S.A.** con Nit.890.927.437-3. Líbrese el correspondiente oficio con destino a la Secretaría de Movilidad de Medellín (Ant.), para que inscriba la medida, a costa del interesado, además remita el historial del vehículo en el que aparezca inscrita la misma.

Adicionalmente, se le requiere a la Secretaría de Movilidad para que informe si existen otros vehículos automotores de propiedad de la sociedad aquí demandada, y en caso afirmativo aporte el respectivo registro automotor.

CÚMPLASE



JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA
JUEZ

INFORME: En la fecha paso a Despacho del señor Juez, comunicando que el apoderado judicial de la parte demandante en el proceso ordinario con radicado 2005-00462, solicitó ejecutivo conexo por la indemnización reconocida en la sentencia. Le pongo de presente que el interesado no aportó copia de las providencias necesarias para iniciar el proceso ejecutivo conexo; por ende, procedí a escanear el expediente para efectos de resolver el recurso de reposición frente a la liquidación de costas, y para darle estudio a la presente petición.

Por otro lado, le pongo de presente que para el día 12 de febrero de 2020, se suspendió el término, en atención a la de Asamblea Judicial realizada en esa fecha. A su Despacho a lo que haya lugar.

Medellín, 10 de agosto de 2020.

Lina Isabel Jaramillo Marín
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD



Medellín, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001 31 03 012 2020-00148-00
PROCESO	Ejecutivo Conexo al proceso Ordinario con radicado 2005-00462
DEMANDANTES	ARELIS DEL SOCORRO VARGAS BALLESTEROS, PABLO ANTONIO SÁNCHEZ SÁNCHEZ; PABLO ANTONIO, PAOLA ADRIANA, HUGO ELIÉCER, CALIXTO JOSÉ SÁNCHEZ VARGAS y otros.
DEMANDADO	AUTOBUSES EL POBLADO LAURELES S.A.
INSTANCIA	Primera Instancia
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio nro.292
TEMA	Libra mandamiento por indemnización ordenada mediante sentencia judicial

ASUNTO A TRATAR

Libra mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

Cursó ante este despacho el proceso Ordinario de Responsabilidad Civil Extracontractual de Mayor Cuantía incoada por **Arelis del Socorro Vargas Ballesteros, Pablo Antonio Sánchez Sánchez; Pablo Antonio, Paola Adriana, Hugo Eliécer, Calixto José, Agapo José Sánchez Vargas, Teodoro Vargas Castillo y Rufina Ballesteros de Vargas**, en contra de la sociedad **Autobuses El Poblado Laureles S.A.**, en sentencia de primera instancia fechada del 06 de mayo de 2009, se declaró civilmente responsable a la sociedad demanda y se condenó a indemnización por perjuicios morales y daño a la vida de relación, decisión que fue apelada por la parte demandante.

Posteriormente en cumplimiento a las medidas de descongestión dispuestas en el Acuerdo PCSJA19-11327, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Honorable Tribunal Superior de Pereira – Risaralda, Sala Civil-

Familia, que con ponencia de la Magistrada Dra. **Claudia María Arcila Ríos**, en sentencia de segunda instancia fechada del 16 de diciembre de 2019, **confirmó parcialmente, revocó, modificó y adicionó** a la sentencia de primera instancia. Por lo anterior, en auto del 10 de febrero del presente año, se ordenó cumplir lo dispuesto por el Superior.

Ahora bien, las obligaciones demandadas provienen de una providencia que estipulo indemnización por conceptos de perjuicios morales y lucro cesante consolidado a favor de los demandantes, respectivamente; en contra de la sociedad demandada en el proceso ordinario de responsabilidad civil, decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada, por ende; presta mérito ejecutivo al tenor de la establecido en el artículo 422 en armonía con el art. 306 del Código General del Proceso.

En consecuencia, por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora **ARELIS DEL SOCORRO VARGAS BALLESTEROS** en contra de la sociedad **AUTOBUSES EL POBLADO LAURELES S.A.**, por los siguientes conceptos:

PERJUICIOS MORALES:

Por la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$20´000.000)**, por concepto **capital** pendiente de recaudo.

Por los intereses legales conforme lo estipula el artículo 1617 del Código Civil (6% anual), los cuales son exigibles desde la ejecutoria del auto que ordenó obedecer lo dispuesto por el Superior, es decir; desde el 18 de febrero de 2020 hasta el pago total de la obligación.

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO:

Por la suma de **CINCUENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA con CUARENTA Y TRES CENTAVOS (\$59´918.780,43)**, por concepto **capital** pendiente de recaudo.

Por los intereses legales conforme lo estipula el artículo 1617 del Código Civil (6% anual), los cuales son exigibles desde la ejecutoria del auto que ordenó obedecer lo dispuesto por el Superior, es decir; desde el 18 de febrero de 2020 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor **PABLO ANTONIO SÁNCHEZ SÁNCHEZ** en contra de la sociedad **AUTOBUSES EL POBLADO LAURELES S.A.**, por el siguiente concepto:

PERJUICIOS MORALES:

Por la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$10´000.000)**, por concepto **capital** pendiente de recaudo.

Por los intereses legales conforme lo estipula el artículo 1617 del Código Civil (6% anual), los cuales son exigibles desde la ejecutoria del auto que ordenó obedecer lo dispuesto por el Superior, es decir; desde el 18 de febrero de 2020 hasta el pago total de la obligación.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de los señores **PABLO ANTONIO, PAOLA ADRIANA, HUGO ELIÉCER, CALIXTO JOSÉ, AGAPO JOSÉ SÁNCHEZ VARGAS; TEODORO VARGAS CASTILLO y RUFINA BALLESTEROS DE VARGAS**, en contra de la sociedad **AUTOBUSES EL POBLADO LAURELES S.A.**, por los siguientes conceptos:

PERJUICIOS MORALES:

Por la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$5´000.000)**, por concepto **capital** pendiente de recaudo, y para cada uno de ellos.

Por los intereses legales conforme lo estipula el artículo 1617 del Código Civil (6% anual), los cuales son exigibles desde la ejecutoria del auto que ordenó obedecer lo dispuesto por el Superior, es decir; desde el 18 de febrero de 2020 hasta el pago total de la obligación.

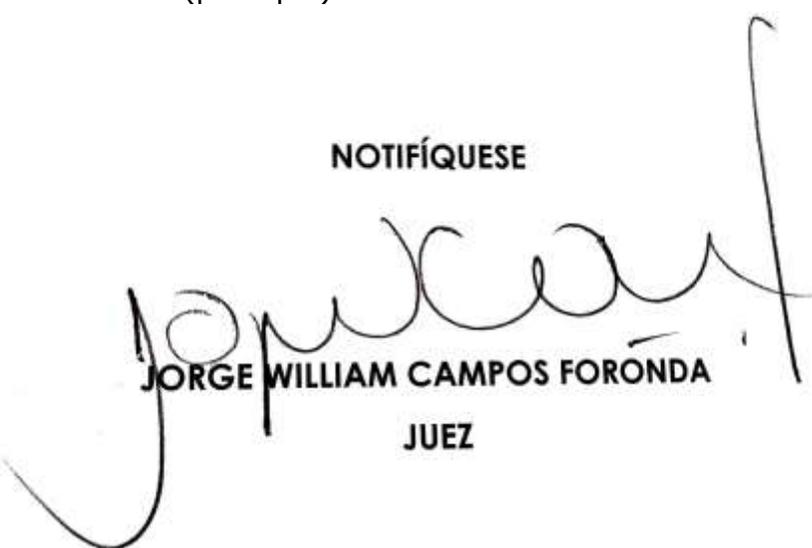
CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto al representante legal de la sociedad demandada Autobuses El Poblado Laureles S.A., **POR ESTADOS**, tal y como lo dispone el inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar a los demandantes las obligaciones o de diez (10) días para proponer excepciones.

QUINTO: NO LIBRAR mandamiento de pago por concepto de costas procesales causadas en el proceso con radicado 2005-00462, como quiera que ellas no se encuentran en firme, al punto que son objeto de recurso de alzada que fue concedido en el efecto DIFERIDO, lo que impide continuar el trámite frente a ellas (Art. 323 y 366.5 C. G. del P.)

SEXTO: Sobre costas se resolverá en la oportunidad debida.

SÉPTIMO: El doctor **Alberto León Duque Osorio** con T.P. N°98.120 del C.S. de la Judicatura, tiene personería para continuar representando a la parte demandante, ya que viene siendo su apoderado desde el proceso Ordinario de Responsabilidad Civil (principal) con radicado 2005-00462.

NOTIFÍQUESE


JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



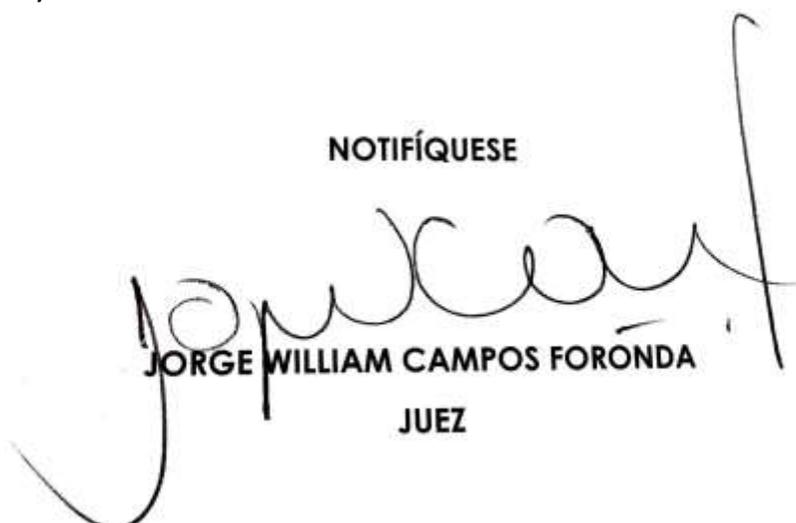
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, diez (10) de Agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO Nro.	05001 31 03 012 2016 00841 00
PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	ATEMPO INVERSIONES S.A.
DEMANDADOS	MARIELA GOMEZ RAMIREZ Y OTROS
INSTANCIA	Primera Instancia
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio
TEMAS SUBTEMAS	Y Pone en conocimiento escrito

Se agrega y se pone en conocimiento de la parte demandante, el anterior escrito enviado por la apoderada de la Corporación Servicio Integral Carismático (SICAR), en donde indica que la Señora EDELMIRA GOMEZ RAMIREZ, Albacea testamentaria de Bertha Ruth Gómez Ramírez, falleció desde el 09 de noviembre de 2008 y allega el correspondiente certificado de defunción.

Por lo anterior, **se requiere a la parte actora a fin que en el término de ejecutoria allegue los folios de matrícula inmobiliaria de los fundos involucrados en este proceso**, ello con el fin de verificar el cumplimiento de la condición establecida en el numeral 4º de la Escritura pública 3043 del 20 de septiembre de 1999, o de ser el caso mirar la posibilidad de dar aplicación a lo establecido en el artículo 1336 del C. Civil que dispone **"El albaceazgo no es transmisible a los herederos del albacea."** Visto en armonía con el canon 1352, 1360 y 1361 Ibídem.

NOTIFÍQUESE


JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: 10 de Agosto de 2020. Le informo Señor Juez que se consultó con la Secretaria y con el Asistente Judicial del Despacho sobre la existencia de memoriales pendientes de trámite y éstos manifestaron que hasta la fecha no había escrito alguno pendiente para ser anexado al expediente.

Lo anterior, para lo que considere pertinente Señor Juez

ATT.

C. MAURICIO ROJAS VARGAS
Oficial Mayor J. 12 C. Cto.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD



Medellín, Diez (10) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

RADICADO Nro	05001 31 03 012 2020 00110 00
PROCESO	Verbal (RCC)
DEMANDANTE	SOCIEDAD MEDICA RIONEGRO S.A. SOMER
DEMANDADO	MEDIMAS EPS S.A.S.
INSTANCIA	Primera
TEMAS Y SUBTEMAS	No subsana requisitos exigidos
DECISIÓN	Rechaza demanda
PROVIDENCIA	Interlocutorio

ASUNTO A TRATAR

Rechaza demanda por no haberse cumplido a cabalidad con los requisitos señalados en el auto inadmisorio.

CONSIDERACIONES

Por auto del 12 de Julio de 2020 se inadmitió la presente demanda verbal instaurada por la SOCIEDAD MEDICA RIONEGRO S.A. (SOMER) en contra de MEDIMAS EPS S.A.S., para que allegara los requisitos previos a la admisión de la demanda.

Dentro del lapso perentorio concedido para suplir las falencias, la parte requerida guardó silencio, es decir, no cumplió con los requisitos exigidos.

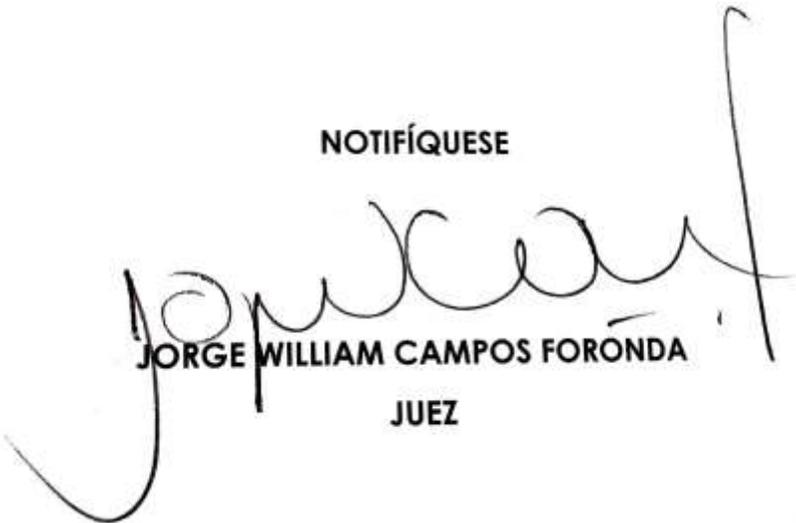
Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda verbal instaurada por la SOCIEDAD MEDICA RIONEGRO S.A. (SOMER) en contra de MEDIMAS EPS S.A.S. por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE



JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ

INFORME: En la fecha paso a Despacho del señor Juez, comunicando que la parte demandante presentó escrito subsanando la demanda, pero no se visualizan los anexos porque la apoderada debe permitir el acceso a los mismos. A su Despacho a lo que haya lugar.

Medellín, 10 de agosto de 2020.

Lina Isabel Jaramillo Marín
Escribiente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**



Medellín, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001 31 03 012 2020-00105-00
PROCESO	Ejecutivo por Obligación de Hacer
DEMANDANTES	CECILIA DEL SOCORRO RAMÍREZ DÍAZ, ALANEXANDRA MILENA MOLINA RÚA y otros.
DEMANDADOS	JOHN MARIO AGUDELO GÓMEZ, FREDY CARDONA MEJÍA y otro.
INSTANCIA	Primera Instancia
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio nro.291
TEMA	Rechaza demanda por no subsanar los requisitos exigidos.

ASUNTO A TRATAR

Rechazo de demanda por no haberse cumplido con los requisitos señalados en el auto inadmisorio.

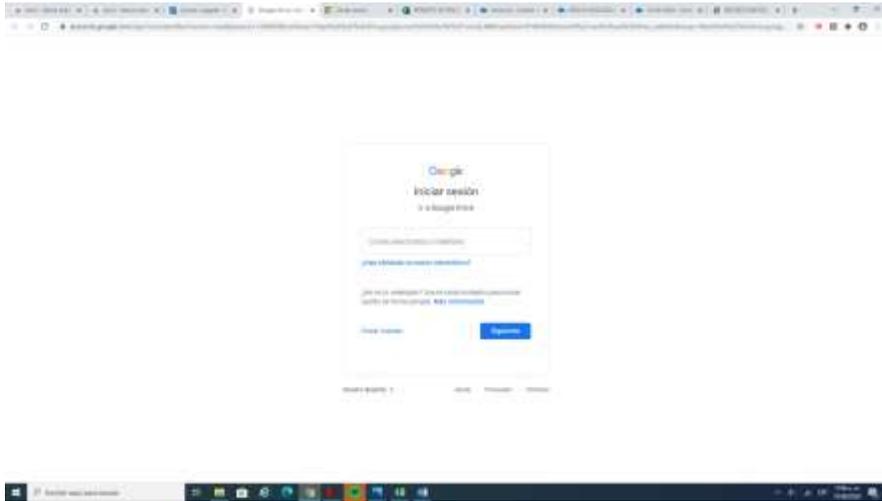
CONSIDERACIONES

Por auto del 06 de julio de 2020, se inadmitió la presente demanda ejecutiva por obligación de hacer, promovida por los señores **CECILIA DEL SOCORRO RAMÍREZ DÍAZ, ALEXANDRA MILENA MOLINA RÚA** y **CARLOS ANDRÉS ROMÁN MONROY**, en contra de los señores **JOHN MARIO AGUDELO GÓMEZ, FREDY CARDONA MEJÍA** y **DIEGO ARLEY PEMPERTHY RUIZ**, a fin de que se cumplieran los requisitos formales allí descritos.

Asimismo, se le indicó a la parte el término dentro del cual debía cumplir los requisitos, esto es cinco (5) días de conformidad con lo establecido en el Artículo 90 del Código General del Proceso, y la consecuencia desfavorable como lo es el rechazo de la demanda de no aportarse los requisitos.

De lo anteriormente transcrito se advierte que la apoderada judicial **no aportó los nuevos poderes**.

Además, si bien en el escrito subsanatorio indica que se remite los anexos exigidos en la inadmisión, lo cierto del caso es que ello no es así, como quiera que al procurar abrirlos por parte del Despacho arroja como resultado:



Ese panorama ubica al Juzgado en la imposibilidad de verificar que se hubieran satisfecho los requisitos ordenados, y que ello se hubiera hecho en la oportunidad debida, **pues en realidad no se aportaron los anexos, sino que se compartió un vínculo del cual nunca se dio acceso al Juzgado.** Así las cosas, no resulta posible admitir la demanda.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva por Obligación de Hacer promovida **CECILIA DEL SOCORRO RAMÍREZ DÍAZ, ALEXANDRA MILENA MOLINA RÚA** y **CARLOS ANDRÉS ROMÁN MONROY**, frente a los señores **JOHN MARIO AGUDELO GÓMEZ, FREDY CARDONA MEJÍA** y **DIEGO ARLEY PEMPERTHY RUIZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Hágase entrega de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to read "Jorge William Campos Foronda". The signature is written over the printed name and title of the judge.

JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ

INFORME: En la fecha paso a Despacho del señor Juez, comunicando que la parte demandante no aportó los requisitos exigidos en auto de inadmisión fechado del 27 de julio de 2020. A su Despacho a lo que haya lugar.

Medellín, 10 de agosto de 2020.

Lina Isabel Jaramillo Marín
Escribiente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**



Medellín, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001 31 03 012 2020-00154-00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	JESÚS MARÍA DUQUE SALAZAR
INSTANCIA	Primera Instancia
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio nro.290
TEMA	Rechaza demanda por no subsanar los requisitos exigidos.

ASUNTO A TRATAR

Rechazo de demanda por no haberse cumplido con los requisitos señalados en el auto inadmisorio.

CONSIDERACIONES

Por auto del 27 de julio de 2020, se inadmitió la presente demanda ejecutiva singular de mayor cuantía incoada por el banco **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en contra del señor **JESÚS MARÍA DUQUE SALAZAR**, a fin de que se cumplieran los requisitos formales allí descritos.

Asimismo, se le indicó a la parte el término dentro del cual debía cumplir los requisitos, esto es cinco (5) días de conformidad con lo establecido en el Artículo 90 del Código General del Proceso, y la consecuencia desfavorable como lo es el rechazo de la demanda de no aportarse los requisitos.

De lo anteriormente transcrito se advierte que la apoderada judicial especial no aportó el nuevo poder, tampoco manifestó como había conseguido

el correo electrónico del demandado, y mucho menos informó si tiene en su poder los títulos ejecutivos objetos del presente litigio.

Así las cosas, resulta que no es posible admitir la demanda.

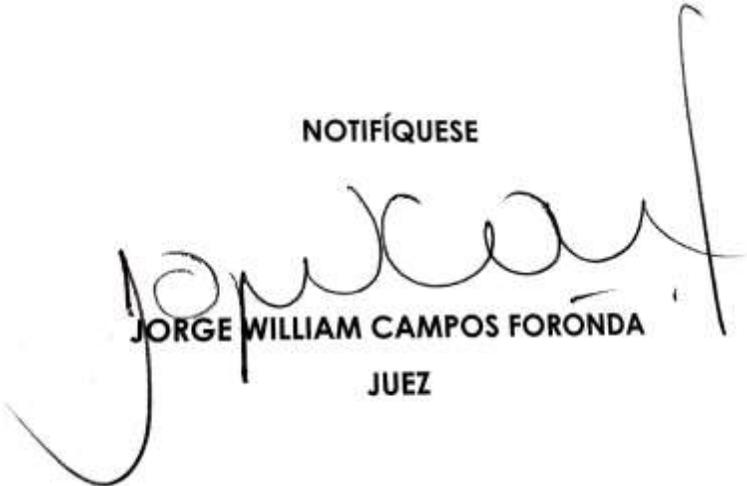
Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva Singular interpuesta por el banco **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en contra del señor **JESÚS MARÍA DUQUE SALAZAR**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se advierte a la parte interesada que no es necesario realizar desglose, toda vez que la demanda fue presentada electrónicamente.

NOTIFÍQUESE


JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ